



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 686-2018
CUSCO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 08/11/2019 09:08:52 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Violación Sexual de Menor de Edad

a. En la sindicación formulada por la menor agraviada se aprecia una versión de los hechos con referencias fácticas precisas que denotan coherencia y solidez, y superan el test de verosimilitud interna. **b.** En el relato analizado se corrobora con elementos periféricos objetivos, que cumplen con la verosimilitud externa. **c.** El testimonio satisface las garantías de certeza previstas en el Acuerdo Plenario N. 02-2005/CJ-116. **d.** Aunado a ello también se cumplen con los parámetros exigidos en la prueba indiciaria y ello fortalece la credibilidad del testimonio de la víctima. En ese sentido, se ha desvirtuado la presunción de inocencia de Edgar Cárdenas Zúñiga.

Lima, nueve de agosto de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado Edgar Cárdenas Zúñiga, contra la sentencia, contenida en la resolución N.º 40, de fecha siete de marzo del dos mil dieciocho (fojas cuatrocientos seis a cuatrocientos trece), emitida por la Sala de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante la cual se condenó a Edgar Cárdenas Zúñiga como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de la libertad sexual prevista en el párrafo del artículo 170 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales L. E. Z. Como tal le impusieron seis años de pena privativa de libertad y se fijó en dos mil soles el monto de la reparación civil a favor de la agraviada.

Intervino como ponente el señor juez supremo **Figueroa Navarro**.



CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

PRIMERO. Conforme a la acusación escrita (fojas ciento treinta y cuatro a ciento treinta y seis) se imputa al acusado lo siguiente: la menor agraviada tiene su domicilio en la comunidad campesina de Ccachin, del distrito de Lares; es así que el doce de noviembre de dos mil seis, por encargo de su madre, se dirige hacia el distrito de Lares con el objeto de recoger una encomienda enviada por su hermana, para luego retornar a su domicilio en fecha trece de noviembre del año en mención. A horas de la mañana, aborda un vehículo que se encontraba en campaña proselitista, donde también se encontraba el procesado; la menor baja del vehículo en el sector denominado Unopampa para tomar el camino peatonal hacia su vivienda. En el trayecto, detrás de un poste, el procesado se escondió y mientras pasaba la menor, este la tomó por el hombro y condujo hacia un descampado, donde por la fuerza la abusó sexualmente. Fue en ese momento en el que apareció la madre de la menor e inmediatamente procedió a darse a la fuga.

FUNDAMENTOS DE AGRAVIOS

SEGUNDO. El acusado Edgar Cárdenas Zúñiga, en su recurso de nulidad (fojas cuatrocientos catorce a cuatrocientos veintiocho) solicita se revoque la sentencia y se le absuelva de los cargos formulados en su contra. En ese sentido, precisa como agravios:

2.1. La sentencia condenatoria se basó, fundamentalmente, en el mérito de la declaración de la menor agraviada, cuando es totalmente falso lo manifestado por la menor.



2.2. Se evidencia flagrantemente la inobservancia de la garantía constitucional del debido proceso, a la necesidad de prueba suficiente y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

2.3. La declaración en la diligencia de juicio oral señala que el acusado Edgar Cárdenas Zúñiga tiene tercer año de educación primaria y es quechua hablante; por otro lado, él mismo ha manifestado que existía una relación sentimental, el odio viene porque proviene de una familia humilde y siempre fue rechazado por la madre de la menor agraviada.

2.4. Los testigos Gilbert Bonilla Quispe, Reina Puma Zúñiga y Aurelia Cárdenas Zúñiga, manifestaron de manera uniforme que existía una relación sentimental entre el acusado y la presunta agraviada, debido a que la comunidad es pequeña; el hecho era de conocimiento público.

2.5. La Pericia Psicológica N.º 003355-2018-PSC, de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, ha sido seriamente cuestionada, por cuanto ya no se adapta a las consecuencias, pues supuestamente desde los hechos ya han transcurrido 12 años aproximadamente.

2.6. La Fiscalía Superior reconduce el tipo penal al primer párrafo del artículo 170 del Código Penal, violación, dado que se ha utilizado violencia física en contra de la agraviada; sin embargo, según el Certificado Médico Legal N.º 010-PSA, no presenta ninguna lesión.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

TERCERO. La sentencia (fojas cuatrocientos seis a cuatrocientos trece), materia de recurso, se fundamenta en lo siguiente:

3.1. Está probado que la agraviada de iniciales L. E. Z, en horas de la noche del trece de noviembre del dos mil seis, en circunstancias en que se dirigía a su domicilio, situado en la comunidad de Ccachin, en el trayecto, fue objeto de agresión sexual contra su voluntad por parte del acusado. La víctima contaba con 15 años de edad, como se desprende de su partida de nacimiento. Los hechos fueron acreditados por las declaraciones de la agraviada; corroborados con las declaraciones de la madre, el certificado médico y el protocolo de pericia psicológica, que fuera objeto de ratificación en juicio oral, cumpliéndose con el Acuerdo Plenario N.º 2-2005-CJ-116.

3.2. La declaración de la agraviada fue coherente y espontánea; por consiguiente, la declaración de los testigos de descargo respecto a que los justiciables eran enamorados debe tomarse como argumento de defensa.

3.3. El hecho que la agraviada no presentara lesiones al momento de ser examinada tiene justificación debido a que el examen fue practicado tiempo después de la fecha en la que ocurrieron los hechos.

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPREMO

CUARTO. Dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal. En primer lugar el artículo 2, inciso 24, literal e, de la Constitución Política del Estado consagra la presunción

de inocencia; y en segundo lugar, el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales dispone que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia. Ambas deben ser aplicadas bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Si bien el juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino sobre la base de una actividad probatoria concreta: nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo; jurídicamente correcta: las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles; se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia: determinadas desde parámetros objetivos; o de la sana crítica: razonándola debidamente¹.

QUINTO. Es preciso tener en cuenta que la determinación de la responsabilidad penal implica la evaluación de los medios probatorios en conjunto, las mismas que para su incidencia en el proceso deben cumplir con los requisitos de pertinencia, idoneidad, utilidad, licitud y preclusión; y que dentro de su evaluación conjunta en el juicio oral sustenten el análisis razonado de la decisión final. En el presente caso, tratándose del delito de violación sexual en menores, la apreciación probatoria se debe circunscribir a las pautas establecidas en la norma.

¹ Fundamento Jurídico 6 del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, de fecha 30 de setiembre del 2005.

SEXTO. En ese sentido de la valoración de todos los medios de pruebas actuados en el presente proceso, debe relievase en primer lugar la declaración de la agraviada. Lo cual nos remite a lo que en doctrina se denomina “declaración testifical de víctima”, la que para ser estimada como prueba válida de cargo corresponde encuadrarla dentro de los parámetros establecidos en el fundamento 10 del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, esto es: **a.** ausencia de incredibilidad subjetiva –ausencia de odio, resentimiento, enemistad u otras circunstancias entre agraviado e imputado–; **b.** verosimilitud –coherencia y solidez de la declaración y su corroboración periférica–; y **c.** persistencia en la incriminación, lo cual es necesario para verificar si constituye una prueba válida de cargo, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.

SÉTIMO. En cuanto a la concurrencia del requisito de ausencia de incredibilidad subjetiva en el presente proceso no se evidencia, en las acotadas declaraciones de la agraviada, preexistentes motivos de enemistad o animadversión hacia al procesado; como tampoco se han incorporado evidencias tangibles e inequívocas que permitan establecer que los cargos que formula la menor agraviada al procesado se encuentren motivados única y exclusivamente por el odio, rencor o enemistad que este haya concebido precedentemente al hecho denunciado.

OCTAVO. Respecto a la coherencia y solidez del relato–esto es verosimilitud interna–, se aprecia que su sindicación es uniforme y coherente. Para tal efecto, el Informe de seducción de menor de

edad y abuso sexual de la menor agraviada de iniciales L. E. Z.², señala lo siguiente:

[...] el día miércoles 15 de noviembre a horas 7.30p.m., en el camino con dirección a su casa dentro de la población [...] en donde le espera y ella estaba cargada de papa y tejido de su hermana en donde le quita la papa llevándolo al poste costado de la carretera y obligándole a estar con él en contra de su voluntad y seducirme, en el cual le sorprende la mamá de la chica y comunica a sus padres del chico [...].

8.1. En la declaración de referencia³; dijo:

[...] el día 12 de noviembre del 2006, se dirigió por orden de sus padres al distrito de Lares con el fin de recoger una encomiendo que enviaba su hermana Dora, retornando el día 13 de noviembre del 2006, a hora 09.00 am., aprox., en un vehículo que hacía campaña política se dirigió a la comunidad de Ccachin, pero este vehículo se dirigió primero a la comunidad de Choquecancha, donde permaneció hasta las 5.30, de ahí se dirigió a la comunidad de Ccachin y como se encontraba con zanjas para desagüe solo llegó hasta el sector Unopampa, y la persona de Edgar Cárdenas Zúñiga se encontraba en otro vehículo que hacía campaña política, habiéndola visto, no le dijo nada, al bajar del vehículo la referente, bajó sus cosas y comenzó a dirigirse a su domicilio por el camino de herradura, y al llegar al denominado Tintinsiqui hacia un poste que lleva cable de luz, no habiéndolo reconocido, pasando y luego la tomó de su hombro derecho, jalándola a la fuerza hacia el costado de un canchón, echándola al suelo a la fuerza donde le levantó su falda y luego le sacó su ropa interior, forzándola a tener relaciones sexuales, apareciendo en esos momentos su madre a quien la llamó por su nombre reaccionando el

² (Foja 22, de fecha dieciocho de noviembre del dos mil seis) La menor agraviada en compañía de sus padres Honorato Espinoza y Rudecinda Zúñiga Puma y el acusado Edgar Cárdenas Zúñiga, en compañía de sus padres Benito Cárdenas Cruz y Justina Zúñiga Apaza, ante el Gobernador de Ccachin.

³ (Foja 8, de fecha uno de abril del dos mil seis) La menor agraviada en compañía de su madre Rudecinda Zúñiga Puma.

hombre y corrió al igual que la referente, quien huyó por miedo a su madre, encontrándose con esta el día 14 de noviembre a horas 16.00 aprox. (sic) .

8.2. En juicio oral⁴ señaló conocer al acusado, pero no tener amistad porque la violó y que en el año dos mil seis, sin recordar fecha ni día, fue en carro a recoger una encomienda a Lares, luego se dirigió a la comunidad Ccachin –su casa–, cuando el acusado que estaba

[...] solo en el poste, a esta persona lo saludo [...] cuando yo pasaba por su lado, ahí me agarró de la mano y me atacó y dijo si te mueves te mato y le jala a una casa y le quito la ojota y su ropa, ahí es donde le viola, de ahí aparece su mamá, porque seguramente estaba preocupada y al verla Edgar Cárdenas Zúñiga se escapa y comienza a correr, ella asustada, también corre [...].

En tal sentido ha quedado establecido, por relato de la agraviada (ahora mayor de edad), que el procesado Edgar Cárdenas Zúñiga utilizó la fuerza y la forzó a tener relaciones sexuales vía vaginal, conforme lo ha señalado en sus diferentes declaraciones a lo largo del proceso. De lo cual se advierte que, en efecto, sus declaraciones son uniformes en la sindicación del acusado en mención.

NOVENO. En lo que respecta a la verosimilitud externa, de la actividad probatoria trascienden corroboraciones periféricas, concomitantes y plurales, de cuya valoración conjunta se genera una convicción razonable respecto a la atribución criminal precedente:

9.1. La partida de nacimiento⁵ de la agraviada, que establece como su fecha de nacimiento el cuatro de julio de mil novecientos noventa y uno; es decir que la fecha en la cual se cometió el delito imputado

⁴ (Fojas 372-374) De fecha 20 de febrero del 2018, contenida en el acta de sesión N.º 03.

⁵ Foja 13.

(trece de noviembre del dos mil seis) la agraviada tenía la edad de quince años.

9.2. El Reconocimiento Médico Legal N.º 010-PSA-MRC/RSSCN-2007⁶, practicada a la agraviada de iniciales L. E. Z., en cuyas conclusiones se señala: “[...] A nivel genital, se pueden evidenciar desgarros a nivel de la membrana himeneal localizados en sentido horario a las doce, dos, seis, y nueve, compatibles con desfloración antigua. 3. Diagnóstico: Desfloración antigua de membrana himeneal [...]”. Si bien la defensa técnica del acusado en su recurso de nulidad consigna que en dicho certificado médico no se señala que la menor agraviada presente lesiones, esto se explica porque el certificado médico fue practicado cinco meses después de los hechos suscitados; sumado a ello, dicho certificado médico legal fue materia de ratificación.

9.3. En efecto, de autos obra el Acta de ratificación de pericial⁷, por el médico Lelis Augusto Araujo, quien se ratifica del Reconocimiento Médico Legal N.º 010-PSA-MRC/RSSCN-2007, que le fue practicada a la menor agraviada.

9.4. El Certificado Médico Legal N.º 007518-PF-HC⁸, donde los médicos legistas que suscriben y tienen a la vista el Certificado Médico N.º 010-PSA-MRC/RSSCN-2007 señalan: “[...] 2. Solo con las descripción a nivel genital los peritos que suscriben estamos de acuerdo con la conclusión de desfloración antigua (sic)”.

⁶ Foja 12, de fecha dos de abril de dos mil siete, realizado por el médico Lelis Araujo Arrosquipa.

⁷ Foja 70, de fecha diecinueve de julio de dos mil siete.

⁸ Foja 95, de fecha quince de octubre de dos mil siete, realizado por los médicos Legistas Marco Atilio Jiménez Pérez y Jorge Luis Cabezas Limaco.

9.5. Los médicos legistas, Marco Atilio Jiménez Pérez y Jorge Luis Cabezas Limaco, en el Acta de ratificación de pericial⁹, ratifican el antes mencionado certificado médico. Así se corrobora que efectivamente, la menor agraviada (en ese entonces) presentaba desfloración antigua; es decir, signos de haber sido violada anteriormente, conforme ha relatado la menor agraviada en sus declaraciones a lo largo del proceso.

9.6. El Protocolo de Pericia Psicológica N.º 003355-2018-PSC¹⁰, practicada a la agraviada de iniciales L. E. Z., en cuyas conclusiones se señala:

Después de evaluar a L.E.Z., somos de la opinión que presenta: 1. Al momento de la evaluación se evidencia indicadores de afectación psicológica compatible con hechos tipo sexual. 2. Reacción mixta ansiosa depresiva. 3. Rasgos y características de una personalidad: evitativa – esquizoide. 4. Requiere apoyo psicoterapéutico individual y familiar (sic).

La misma que fue ratificada en juicio oral¹¹ por la psicóloga Verónica Rozas Chamorro, donde señaló que aun cuando haya pasado más de diez años de los hechos la afectación: “[...] si se puede ver, porque se maneja en base a la memoria y la paciente comienza a evocar sus sentimientos después de un tiempo, se puede evaluar los indicadores pese al tiempo, no tuvo terapia que le ayude a superar estos problemas (sic)[...]”.

⁹ Foja 128, de fecha siete de enero de dos mil ocho.

¹⁰ Foja 383-385, de fecha veinte y veintitrés de febrero de 2018; firma Psicóloga Verónica Rozas Chamorro.

¹¹ Foja 394-395, de fecha veinticinco de febrero de 2018; contenida en el acta de sesión de audiencia N.º 5.

9.7. Manifestación de Rudecinda Zúñiga Puma¹², madre de la agraviada, quien dijo que el acusado es por parte de su esposo su sobrino. Señaló en relación a los hechos (trece de noviembre del dos mil seis) que:

[...] al ver que no había llegado su hija, sale a buscarla con una linterna en la mano, y al llegar a cierto lugar denominado Tintin-siqui alumbró a un bulto blanco y llamó por su nombre a su hija, en ese momento corre la persona de Edgar Cárdenas Zúñiga, , a quien reconoce y regresa a donde vio el bulto encontrando la ropa interior de su hija y sus ojotas, por lo que trató de ubicar a su hija, no habiéndola ubicado, y ya el 14 de noviembre 2006 (sic)[...].

Lo que corrobora lo manifestado por la agraviada, que efectivamente fue el acusado Edgar Cárdenas Zúñiga quien abusó sexualmente de ella, dándose a la fuga al acercarse la madre de la menor con una linterna.

DÉCIMO. Respecto a la regla de la persistencia en la incriminación es significativo que durante el transcurso del proceso la menor agraviada, en su declaración en el informe ante el gobernador (foja veintidós, la declaración de referencia de foja ocho, su declaración en juicio oral de foja trescientos setenta y dos a trescientos setenta y cuatro), así como en lo relatado en su pericia psicológica (fojas trescientos ochenta y tres a trescientos ochenta y cinco) evidencie términos de suficiencia y naturalidad, se muestre ausente de ambigüedades y contradicciones. Denotó, más bien, ser de carácter uniforme y coherente, al haber mantenido incólume la sindicación directa en contra del procesado, a quien le atribuye responsabilidad en el delito. Además, su estimación probatoria se justifica por el

¹² Fojas 9/10, de fecha primero de abril de dos mil siete.

elevado nivel de corroboración que detenta (prueba personal, científica y documental). En consecuencia, se determina la persistencia incriminatoria.

DECIMOPRIMERO. En consecuencia, se ha generado un estado de convicción respecto del testimonio de la agraviada, el mismo que se ha visto consolidado al haber cumplido con los criterios de verosimilitud al que se contrae el Acuerdo Plenario número 02 – 2005/CJ – 116, constituyendo prueba válida de cargo.

DECIMOSEGUNDO. De otro lado, el acusado para rechazar la imputación en su contra, alega en el documento denominado “informe de seducción de menor de edad y abuso sexual” (sic)¹³, lo siguiente “[...] que siempre la chica le persigue y solía comentar con segundas personas que ella estaba con el joven, pero él niega de tener algún compromiso o tener intención algún compromiso en el futuro y niega de haber seducido [...]”. En juicio oral¹⁴, dijo con relación a la agraviada que: “[...] tenían amistad con ella, me decía que tenía 18 años [...] la conozco [...]”. Ante la pregunta si tienen algún vínculo familiar dijo “[...] con mi madre se trataban de familia y decía que era parientes lejanos [...]”; refirió además que “[...] ella me decía para frecuentarnos y a veces me mandaba llamar con mi hermano, me decía maricón y también hablaba con varios hombres [...]”. Al respecto de si tenía una relación sentimental con la agraviada dijo: “[...] si así hablábamos, una época había campaña para alcaldía y bebimos y ella me dijo que le esperara entre las 6 a 6.30 de la noche [...] habría sido en noviembre [...]”; negó así lo

¹³ Foja 22, de fecha dieciocho de noviembre del dos mil seis, la menor agraviada en compañía de sus padres Honorato Espinoza y Rudecinda Zúñiga Puma y el acusado Edgar Cárdenas Zúñiga, en compañía de sus padres Benito Cárdenas Cruz y Justina Zúñiga Apaza, ante el Gobernador de Ccachin.

¹⁴ Fojas 366-368, de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, contenida en el acta de sesión de audiencia N.º 2.

vertido en el informe ante el gobernador, acerca de que no tenía ningún vínculo con la menor y que fue la madre quien dijo eso. Agregó que “[...] nosotros queríamos vivir, pero me contó que su madre mató a un cuy y manchó la ropa interior de su hija [...] no la violé [...]”. Negó los hechos del día trece de noviembre y señaló que:

[...] nosotros estábamos sentados sobre el camino, ella esta sentada sobre su bulto, porque ella me llamó para que nos encontremos, estábamos bebiendo gaseosa, en su mamá llamó, ella se escapó y yo también [...] ella fue mi enamorada [...] el día 13 de noviembre no ha mantenido relaciones sexuales, antes tuvo relaciones sexuales con ella, no en noviembre, antes sí creo en 5 de octubre (sic) [...].

De las declaraciones del procesado, se advierten serias contradicciones. Así por ejemplo, en su declaración ante el gobernador, refirió no tener vínculo con la agraviada e incluso que ella era quien lo perseguía y que él no estuvo el día de los hechos con ella. Se contradijo en juicio oral cuando señaló que la agraviada era su enamorada y que el día de los hechos sí la vio y estuvieron bebiendo gaseosa, por lo que no se aprecia coherencia en su relato.

DECIMOTERCERO. De tal forma, según el Acuerdo Plenario N.º 1-2006/ESV-22, de fecha trece de octubre de dos mil seis, fundamento cuarto del Recurso de Nulidad N.º 1912-2005-Piura, se cumple con los cuatro presupuestos, siendo estos: el hecho base -la declaración de la menor agraviada a lo largo del proceso-; la pluralidad de indicios (indicio de mala justificación –al referir que se trata de una venganza por ser una persona humilde-; indicio de presencia –al señalar que el día de los hechos se encontraba con la menor agraviada bebiendo gaseosa porque eran enamorados-; indicio de oportunidad –cuando

la agraviada se encontraba de regreso a su casa en horas de la noche-; indicios de huellas materiales –certificado médico legal que concluye que la menor presenta desfloración antigua-; circunstancias concomitantes (indicios periféricos que corroboran y fortalecen que fue el encausado el responsable del delito de violación sexual a menor de edad); y, finalmente, dichos indicios están interrelacionados entre sí (surgiendo el hecho –violación de menor de edad– y consecuencia –responsabilidad penal–).

DECIMOCUARTO. En relación a lo señalado por parte del acusado, quien señaló en su recurso de nulidad, sobre los testigos Gilbert Bonilla Quispe, Reina Puma Zúñiga y Aurelia Cárdenas Zúñiga, quienes manifestaron de manera uniforme que existía una relación sentimental entre el acusado y la presunta agraviada y como la comunidad es pequeña era de conocimiento público. Este argumento es falso; en efecto, se tiene la declaración de Aurelia Cárdenas Zúñiga, hermana del acusado, en juicio oral (fojas trescientos setenta y nueve), quien señaló que el imputado le contó que estaba enamorado de la agraviada y que ella le iba a contar a su mamá. También refirió que una vez vio cuando el acusado y la agraviada se besaron, no señaló fecha. De igual forma obra la declaración en juicio oral de Reyna Puma Zúñiga (foja trescientos ochenta), prima del acusado, quien señaló que veía a la agraviada y el acusado caminando por Pikimayno –no señaló fecha– y que el acusado le había contado que eran enamorados. Finalmente, la declaración en juicio oral de Gilbert Bonilla Quispe (foja trescientos ochenta) ante la pregunta de si sabía si tenían una relación, respondió que no, solo los veía caminar juntos. Dichas declaraciones

no acreditan que entre el procesado y la menor agraviada hubiera existido una relación sentimental; pues, como se advierte de dichas manifestaciones, veían caminar juntos a la agraviada y al procesado, por lo que lo alegado por la defensa del acusado deben tomarse como argumentos de defensa que buscan evadir la responsabilidad penal de Edgar Cárdenas Zúñiga ante los hechos.

DECIMOQUINTO. En ese sentido, la sentencia recurrida conforme a la sucesión de hechos anteriormente establecidos se constata suficientemente motivada. Finalmente, en cuanto a la reparación civil, el encausado no ha dado mayores fundamentos; sin embargo, este Tribunal Supremo evidencia que el fundamento de la reparación civil en la sentencia recurrida se encuentra debidamente fundamentada, pues se ha sujetado a los parámetros del daño moral, a aquel trauma que se deja en la agraviada que sufrió este tipo de delito. Se fija, por tanto, el monto de dos mil soles, en atención a la proporcionalidad del daño causado.

DECIMOSEXTO. En cuanto a la determinación de la pena el Colegiado Superior ha tenido en consideración la edad del encausado y el hecho que no registra antecedentes penales (foja treinta y nueve). En este sentido, ambas circunstancias, concordadas con el principio de proporcionalidad y de resocialización, hacen que la pena impuesta al procesado Edgar Cárdenas Zúñiga sea conforme a derecho.



DECISIÓN

Por estos fundamentos declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia –contenida en la resolución N.º 40, de fecha siete de marzo del dos mil dieciocho (fojas cuatrocientos seis a cuatrocientos trece)– emitida por la Sala de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que condenó a Edgar Cárdenas Zúñiga como autor del delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación de la libertad sexual, prevista en el párrafo del artículo 170º del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales L. E. Z. Como tal le impusieron seis años de pena privativa de libertad y se fijó en dos mil soles el monto de la reparación civil a favor de la agraviada; y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos, por vacaciones del señor juez supremo Lecaros Cornejo.

S. S.

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

BERMEJO RÍOS

AMFN/lul